

KRS 01
334-17

Expediente: I348-2017,
Consortio Chipao contra
Programa de Desarrollo
Productivo Agrario Rural -
Agro Rural

Lima, 01 de julio de 2019

Señores

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

Av. Benavides N° 1535 - Miraflores

Presente.-

Atención : Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego

Asunto : Laudo Arbitral

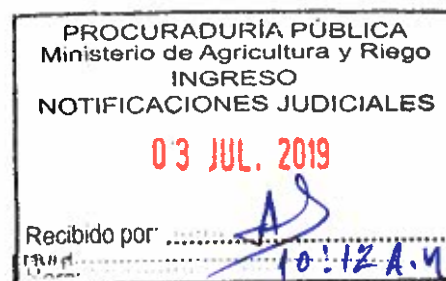
Referencia : a) Caso Arbitral seguido por Consortio Chipao contra Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.
b) Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.

De mi consideración,

Por medio de la presente cumplo con notificarles el Laudo Arbitral (Resolución No. 14) de fecha 01 de julio de 2019, del caso arbitral de la referencia, conformado por cincuenta y nueve (59) folios.

Lo que notifico conforme a ley.

Atentamente.




Juan Miguel Rojas Ascón
Secretario Arbitral

Se adjunta:

- 1) Un Laudo Arbitral de fecha 01 de julio de 2019, conformado por cincuenta y nueve (59) folios.

Secretario Arbitral: Juan Miguel Rojas Ascón
Celular: 991898548
Email: jumiras@hotmail.com

LAUDO ARBITRAL

Demandante: Consorcio Chipao (en adelante ***EL CONTRATISTA***)

Demandado: Ministerio de Agricultura y Riego - Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL
(En adelante ***LA ENTIDAD***)

A quienes en conjunto se les podrá denominar ***LAS PARTES***

Contrato: Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL -
“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVÉS DEL REPRESAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO” (en adelante ***EL CONTRATO***)

Árbitro Único: Roberto Lara Bravo
(En adelante ***EL ÁRBITRO ÚNICO***)

Secretario Arbitral: Juan Miguel Rojas Ascón

Folios: 59

Fecha de Emisión: 01/07/2019

CONTENIDO

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL	3
2. CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL	4
3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL	4
4. ACTUACIONES ARBITRALES	5
4.1. Demanda Arbitral: Pretensiones Arbitrales	5
4.2. Demanda Arbitral: Fundamentos de Hecho	6
4.3. Demanda Arbitral: Fundamentos de Derecho.....	11
4.4. Contestación de la Demanda: Fundamentos de Derecho	15
4.5. Admisión de la Demanda, Contestación y Desarrollo del Proceso	22
5. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	23
6. ALEGATOS ESCRITOS Y DETERMINACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR.....	24
7. CUESTIONES PRELIMINARES.....	25
8. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	31
8.1. Primer Punto Controvertido	32
I. Marco general y consideraciones preliminares	32
II. Fundamentos de fondo de la resolución de <i>EL CONTRATO</i>	33
III. Fundamentos de forma de la resolución de <i>EL CONTRATO</i>	55
8.2. Segundo Punto Controvertido.....	56
8.3. Tercer Punto Controvertido.....	58
I. Marco General	58
9. DECISIÓN	60

Resolución No. 14

Lima, 01 de julio de 2019

VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. Con fecha 19 de marzo de 2015, **LAS PARTES** suscribieron **EL CONTRATO**, cuyo objeto es la "(...)Supervisión de expediente técnico del proyecto: mejoramiento del servicio de agua a través del represamiento de la laguna pucunsihua para el sistema de riego de la comunidad de chipao, distrito de chipao-lucanas-ayacucho".
- 1.2. De acuerdo con la cláusula décimo novena de **EL CONTRATO**, **LAS PARTES** resolverán las controversias suscitadas durante la ejecución contractual mediante arbitraje:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia" (sic).

- 1.3. En tal sentido, **LAS PARTES** convinieron resolver todas las controversias derivadas de **EL CONTRATO** mediante arbitraje de derecho, tal como consta en el Acta de Instalación de Arbitraje que obra en el expediente del presente proceso.

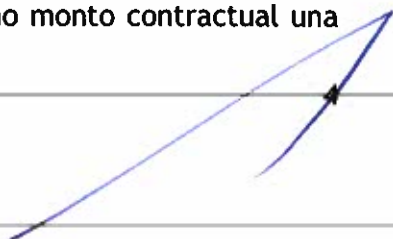
2. CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

- 2.1. La Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc se llevó a cabo el 09 de mayo de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, situado en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
- 2.2. El mencionado acto tuvo la presencia de los representantes de **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**, conjuntamente con **EL ÁRBITRO ÚNICO**. Este último declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación en el cargo, reiterando la inexistencia de incompatibilidades o compromiso alguno con **LAS PARTES**, comprometiéndose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
- 2.3. Instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, se otorgó a **EL CONTRATISTA** un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de la demanda correspondiente.

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

- 3.1. **LAS PARTES**, con fecha 19 de marzo del 2015, suscribieron **EL CONTRATO**, conforme a lo previsto en las Bases, la Propuesta Técnica - Económica y las disposiciones de la Adjudicación Directa Selectiva N° 70-2014-MINAGRI-AGRO RURAL PRIMERA CONVOCATORIA; estableciendo como monto contractual una

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO



suma total de "S/. 142,000.00 (Ciento Cuarenta y Dos Mil con 00/100 soles), incluye IGV"; determinándose un plazo de ejecución de ciento cinco (105) días calendario.

- 3.2. En la cláusula décimo octava de **EL CONTRATO** se pactó que la relación jurídica contractual entre **LAS PARTES** se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Directivas que emita el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, siendo de supletoria consideración las disposiciones pertinentes del Código Civil, además de las normas de derecho privado, cuando corresponda.
- 3.3. Conforme a las estipulaciones establecidas en el Acta de Instalación, el presente proceso arbitral será Ad Hoc y de Derecho, aplicándose las reglas procesales establecidas entre **LAS PARTES** (señaladas en el numeral anterior), la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, teniendo en cuenta sus modificatorias que resulten aplicable. Supletoriamente, regirán las disposiciones procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

4. ACTUACIONES ARBITRALES

4.1. Demanda Arbitral: Pretensiones Arbitrales

Habiéndose presentado la demanda arbitral en el plazo previsto, **EL CONTRATISTA** planteó las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión: "Que, se declare que la resolución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL, es ilegal por cuanto la causal alegada por AGRO

RURAL no se ajusta al procedimiento, requisitos y condiciones legales previstos en la normativa de contrataciones del Estado" (sic).

Segunda Pretensión Principal: "Que, ante la imposibilidad física y legal de continuar con la ejecución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL por causas estrictamente imputables a AGRO RURAL, se ordene a esta el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/99,400.00 (noventa y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), y de corresponder, se declare resuelto dicho contrato por causas imputables a AGRO RURAL" (sic).

Tercera Pretensión Principal: "Que, el árbitro único disponga que el demandado asuma el pago de los costos y costas que irroque el procedimiento de solución de controversias" (sic).

4.2. Demanda Arbitral: Fundamentos de Hecho

Como sustento general de sus pretensiones, **EL CONTRATISTA** manifestó lo siguiente:

- a) "Con fecha 09.03.2015, el demandado y la empresa Constructora Inmobiliaria J & J S.A.C., suscribieron el contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado del Concurso Público N° 035-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del servicio de consultoría de obras para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua a través del represamiento de la laguna Pucunsihua para el sistema de riego de la comunidad de Chipao, Distrito de Chipao - Lucanas - Ayacucho" (sic).
- b) "Con fecha 19.03.2015, el demandado y el demandante suscriben el contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 70-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación del servicio de supervisión de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua a través del represamiento de la laguna Pucunsihua para el sistema

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

de riego de la comunidad de Chipao, Distrito de Chipao - Lucanas - Ayacucho”
(sic).

- c) *“Mediante Carta N° 004-2015-SCH, notificada el 09.04.2015, el demandante solicita al demandado que aclare cuál es la situación actual del consultor, puesto que la Entidad no había entregado el perfil”* (sic).
- d) *“Mediante Carta N° 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DSAYAC-D, notificada el 18.04.2015, el director de la Zonal de Ayacucho de la demandada comunica al demandante que el día 18.04.2015, deberá estar presente en la entrega de terreno, en donde se suscribirá el acta respectiva con los beneficiarios”* (sic).
- e) *“Con fecha 18.04.2015, se lleva a cabo la entrega del terreno, suscribiéndose la respectiva acta, con la presencia de las autoridades del Distrito de Chipao y los Beneficiarios”* (sic).
- f) *“Mediante Carta N° 006-2015-SCH, notificada el 23.04.2015, el demandante solicita al consultor que alcance el Plan de Trabajo, conforme a los términos de referencia que forman parte del contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL”* (sic).
- g) *“Mediante Carta N° 100-2015-CI. J&J S.A.C., notificada con fecha 25.04.2015, el consultor entrega al demandante su Plan de Trabajo”* (sic).
- h) *“Mediante Carta N° 007-2015-SCH, notificada vía Courier el día 02.05.2015 (remitido el 31.04.2015), el demandante comunica al consultor sobre las observaciones al Plan de Trabajo, considerando lo expuesto en el informe Técnico N° 001-2015-AGRORURAL-CONSORCIO CHIPAO”* (sic).
- i) *“Mediante Carta N° 113-2015-CI. J&J S.A.C., notificada con fecha 11.05.2015, el consultor entrega al demandante el levantamiento de observaciones al Plan de Trabajo”* (sic).

- j) “Mediante Carta N° 008-2015-SCH, notificada el día 12.05.2015, el demandante comunica al consultor la aprobación de su Plan de Trabajo, considerando lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2015-AGRORURAL-CONSORCIO CHIPAO. Asimismo, mediante Carta N° 009-2015-SCH, notificada el día 15.05.2015, el demandante comunica a la Dirección Zonal de Ayacucho de la demandada, sobre la referida aprobación” (sic).
- k) “Mediante Informes Especiales N° 001 y 02-2015-AGRORURAL-CONSORCIO CHIPAO, se da cuenta sobre las visitas de campo realizadas por el demandante” (sic).
- l) “Mediante Carta N° 012-2015-SCH, notificada vía Courier el 20.05.2015, el demandante solicita a consultor que alcance el Primer Informe, conforme a los términos de referencia que forman parte del contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL” (sic).
- m) “Mediante Carta N° 119-2015-CI. J&J S.A.C., notificada con fecha 21.05.2015, el consultor entrega al demandante su Informe N° 1” (sic).
- n) “Mediante Carta N° 015-2015-SCH, notificada vía Courier el día 25.05.2015, el demandante comunica al consultor sobre las observaciones a su Informe N° 1, considerando lo expuesto en el Informe del Supervisor N° 001. Asimismo, mediante Carta N° 016-2015-SCG, notificada el día 26.05.2015, el demandante comunica a la Dirección Zonal de Ayacucho de la demandada, sobre las referidas observaciones” (sic).
- o) “Mediante Informe Especial 03-2015-AGRORURAL-CONSORCIO CHIPAO, se da cuenta sobre las visitas de campo realizadas por el demandante. Dicho informe fue comunicado tanto al consultor como a la Dirección Zonal de Ayacucho de la demandada a través de las Cartas N° 018-2015-SCH y 019-2015-SCH” (sic).
- p) “Mediante Carta N° 604-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada el día 23.06.2015, el demandado solicita al demandante que informe lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que de acuerdo al documento de la referencia 1), según el cual la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego informa que su representada deberá emitir informe respecto a la Carta N° 003-2015/I.P. CHIPAO mediante la cual Constructora Inmobiliaria J&J S.A.C. alcanza acta de alcaldía e Informe N° 01 al encargado de la Agencia Zonal Lucanas el día 02.06.2015, documentos referidos a la ejecución del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua a través del represamiento de la Laguna Pucunshiuva para el Sistema de Riego de la Comunidad de Chipao, Distrito de Chipao - Lucanas - Ayacucho". Código SNIP N° 232570.

En tal sentido mucho agradeceré emita el respectivo informe de pronunciamiento y revisión del citado documento al más breve plazo para ser evaluado por Agro Rural; el mismo que adjunto al presente.

”(sic).

- q) “Mediante Carta N° 020-2015-CC-JCO, notificada el día 30.06.2015, el demandante comunica al demandado lo siguiente:

III. CONCLUSIONES.

- 1) El Consultor presentó su Informe N°1 al Supervisor, con fecha 21.05.2015.
- 2) El Supervisor informó en tiempo y forma, que el Informe N°1 del Consultor se encuentra OBSERVADO por INCOMPLETO..
- 3) El Informe N°1 presentado por el Consultor a la Entidad con fecha 01.06.2015, no corresponde evaluarlo como tal, ya que su presentación, ni contenido, se ajustan a los TDRs.
- 4) El Consultor no está cumpliendo con el desarrollo de su servicio, tal y como ha informado varias veces el Supervisor, a través de sus informes especiales N°1, N°2 y N°3 y su INFORME DE SUPERVISION N°1.
- 5) La ENTIDAD debe valorar la posibilidad de RESCISIÓN DE CONTRATO al consultor, por alcanzar este la máxima penalidad permitida.

”(sic).

- r) “Mediante Carta N° 021-2015-SCH, notificada vía Courier el 08.07.2015, el demandante solicita al consultor que alcance el Segundo Informe, conforme a los términos de referencia que forman parte del contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL” (sic).
- s) “Mediante Carta N° 021-2015-SCH, notificada vía Courier el 09.07.2015, el demandante comunica a la Dirección Zonal de Ayacucho de la demandada que el consultor no ha cumplido con entregar su Informe N° 2, recomendando evaluar la posibilidad de rescindir el contrato” (sic).

- t) *“Mediante Carta N° 024-2015-CC-JCO, notificada vía Courier el día 27.07.2015, el demandante solicita a la Dirección Zonal de Ayacucho de la demandada, que proceda a disponer el primer pago por los servicios prestados” (sic).*
- u) *“Mediante Memorando N° 3135-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, de fecha 31.08.2015, la demandada da conformidad a las prestaciones ejecutadas por el demandante y recomienda que se ejecute el primer pago por el monto de S/. 42,600.00 soles; sin embargo, la demandada solamente deposita la suma de S/. 24,140.00 soles, reteniendo como garantía de fiel cumplimiento la suma de S/. 14,200.00 soles” (sic).*
- v) *“Mediante Carta N° 024-2015-CC-JCO, notificada el día 07.10.2015, el demandante solicita a la demandada que rectifique el monto retenido por garantía de fiel cumplimiento considerando la regla prorrateo prevista en el artículo 155 del RLCE. Asimismo, mediante Carta N° 021-2016/PROVER de fecha 22.03.2016, el demandante reclama al demandado sobre la garantía retenida” (sic).*
- w) *“Mediante Cartas N° 051-2016/PROVER, 052-2016/PROVER y 056-2016/PROVER, el demandante solicita y reitera al demandado una reunión de trabajo para saldar entre otros, la corrección de la garantía retenida” (sic).*
- x) *“Mediante Carta Notarial N° 005-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, notificada el 08.02.2017, el demandado comunica al demandante sobre la resolución del contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, sin responsabilidad de partes, alegando lo dispuesto en el artículo 44 de la LCE y 167 del RLCE, al haberse resuelto el contrato con el consultor” (sic).*
- y) *“Mediante Carta N° 028-2017-C. CHIPAO, notificada el día 16.03.2017, el demandante solicita al demandado la devolución del monto retenido como garantía” (sic).*

- z) Finalizando este apartado, **EL CONTRATISTA** advierte que “(...) El demandante ha cumplido con sus prestaciones. Por otra parte, la Dirección Zonal de Ayacucho no ha formulado observaciones o cuestionamientos al producto presentado por el demandante según los términos, plazos y condiciones establecidos en las bases integradas y el contrato. Contrario a ello, el demandante ha brindado atención a todas las comunicaciones cursadas por la Dirección Zonal Ayacucho y el Demandado. En consecuencia, habiéndose cumplido con los servicios ejecutados, resulta evidente que el demandante ha cumplido a cabalidad con todas las prestaciones que correspondían ejecutar hasta la notificación de resolución de contrato” (sic).

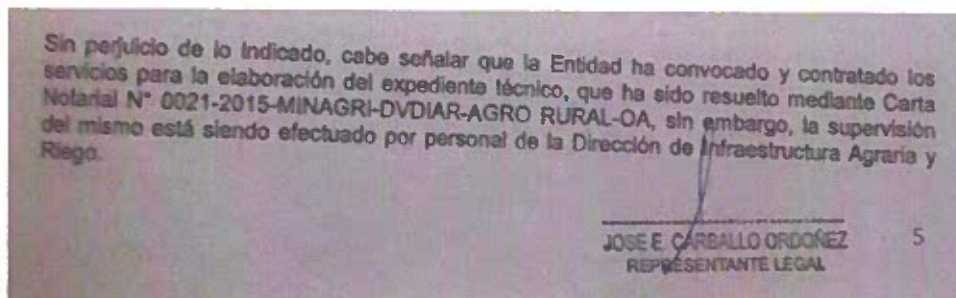
4.3. Demanda Arbitral: Fundamentos de Derecho

Seguidamente, **EL CONTRATISTA** prosiguió con su sustentación, defendiendo cada una de sus pretensiones en virtud de los siguientes fundamentos de derecho:

- a) Respecto de la primera pretensión principal, **EL CONTRATISTA** asevera que “Según se advierte en la documentación adjunta a la Carta Notarial N° 005-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, con fecha 09.09.2016, AGRO RURAL remite a la empresa CONSTRUCTURA INMOBILIARIA J&J S.A.C., la Carta Notarial N° 021-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por incumplimiento de obligaciones contractuales” (sic).
- b) “En dicho escenario, AGRO RURAL considera que teniendo en cuenta que el contrato suscrito para la elaboración del expediente técnico ha sido resuelto por la Entidad, los productos respectos del mismo ya no se presentarán, motivo por el cual ya no correspondería continuar con los servicios de supervisión del expediente técnico, dado que este último se encuentra vinculado al contrato suscrito para la elaboración del expediente técnico; situación que justificaría resolver el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-

AGRORURAL bajo la condición de tratarse de un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, liberando a las partes de cualquier responsabilidad” (sic).

- c) **“No obstante, ello, es importante resaltar que en el informe N° 012-2017-RJPC de fecha 01.02.2017, señala lo siguiente:**



”(sic).

- d) **“Por consiguiente, al momento de notificada la Carta Notarial N° 005-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA (08.02.2017), no existía razones materiales ni legales para resolver el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL, puesto que la ejecución de las prestaciones era completamente posible al existir un contrato en ejecución para la elaboración del expediente técnico (Contrato N° 107-2016-MINAGRI-AGRO RURAL)” (sic).**
- e) **“Sobre el particular, el artículo 44 del la LCE establece que “Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato” (...). Asimismo, el artículo 168 del RLCE - concordante con el literal c) del artículo 40 de la LCE-, tipifica las siguientes causales de resolución de contrato por incumplimiento:**
- **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**
 - **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**

- *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación” (sic).*
- f) *“Por su parte, el artículo 167 del RLCE establece que “Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley” (sic).*
- g) *“En el presente caso, a través de su comunicación de resolución, la propia demandada ha reconocido que sobre la demandante no pesa situación de incumplimiento que justifique resolver el contrato por desatención de obligaciones contractuales. Por ende, queda descartada esa posibilidad” (sic).*
- h) *“Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de resolver el contrato por hecho de caso fortuito o fuerza mayor, resulta imposible al no cumplirse con la condición expresa prevista en el artículo 44 de la LCE en cuanto a que “imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”, ya que, a la fecha de comunicación de la resolución contractual, la demandada ya había contratado a un nuevo consultor. Por ende, al no tener respaldo legal la causal de resolución de contrato alegada por AGRO RURAL, es evidente que la decisión de resolver el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL recae en ilegal, por no adecuarse a los términos y condiciones previstos en la normativa de contrataciones del Estado, elementos que serán desarrollados en toda su extensión, en su oportunidad, con la demanda arbitral” (sic).*
- i) *Respecto de la segunda pretensión principal, este asevera que, “considerando las condiciones en que ha sido resuelto el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL; de resultar imposible que el demandante pueda ejecutar sus prestaciones contractuales, corresponde al demandando indemnizar el daño causado en razón a que, al frustrarse la continuidad del contrato, el demandado dejará de percibir las contraprestaciones que le*

correspondían y que fueron la razón por la cual buscó contratar con el Estado (lucro cesante) ” (sic).

- j) *“Sobre el particular, para que se configure la responsabilidad contractual debe cumplirse lo siguiente: i) que exista un contrato válidamente celebrado; ii) que se haya producido un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe causar un daño; iii) que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y iv) que se configuren los factores de atribución objetivos y subjetivos” (sic).*
- k) *“En cuanto al primero de los atributos anotados es evidente la existencia de una relación contractual entre las partes en controversia, en cuando a lo segundo, existe un incumplimiento contractual por parte del demandado en cuanto a respetar y garantizar su plena ejecución en concordancia con la normativa de contrataciones del Estado, lo cual ha generado daños en las expectativas y patrimonio del demandante. En cuanto al tercer y cuarto atributos, podemos señalar que están satisfechos en consideración a que, la resolución del contrato y sus consecuencias suponen una disminución del patrimonio del demandante que ve afectada su expectativa legítima de concluir el contrato, de conseguir utilidades previstas y los ingresos provenientes de su trabajo dañado” (sic).*
- l) *“Ahora bien, como conocemos que, en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica, patrimonial o extra-patrimonial, éste debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y al lucro cesante; y daño extra-patrimoniales al daño moral y al daño a la persona (...), lo que importa que la Entidad debe responder por los daños causados a consecuencia de incumplir con sus obligaciones contractuales al promover la resolución de Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL” (sic).*

- m) *“Asimismo, en caso que el árbitro único determine que corresponde resolver el contrato culpa del demandado (y por la imposibilidad que éste puede seguir ejecutándose), también deberá considerarse que en el ámbito de las contrataciones públicas el artículo 170° del RLCE establece que, como efectos de la resolución, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocer la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogado, por ende, de ser imposible la continuidad del contrato por razones estrictamente imputables al demandado, corresponderá a esta indemnizar por los daños causados”* (sic).
- n) Finalmente, **EL CONTRATISTA** sostuvo que su contraparte debe cumplir “(...) con el pago de los costos y costas que irroque el procedimiento de solución de controversias”, en atención a la tercera pretensión principal planteada.

Habiendo expuesto los principales argumentos de la demanda arbitral, **EL ÁRBITRO ÚNICO** precisa que lo desarrollado en este acápite es una síntesis de lo manifestado por **EL CONTRATISTA** en dicho acto, planteado para fines estrictamente ilustrativos; al momento de resolver las pretensiones, se tendrá en cuenta todo lo declarado y demostrado por **LAS PARTES** a lo largo del proceso arbitral.

4.4. Contestación de la Demanda: Fundamentos de Derecho

Con fecha 26 de octubre de 2017, **LA ENTIDAD** contestó la demanda en el plazo correspondiente, coincidiendo a *grosso modo* en los fundamentos de hecho, pero negándola y contradiciéndola respecto de los fundamentos de derecho y del petitorio formulado, por lo cual solicita que esta se declare infundada, en mérito de los siguientes argumentos:

- a) Respecto de la primera pretensión principal, señaló que, “El Consorcio Chipao cuestiona la causal invocada por la Entidad en la Resolución Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, sin embargo, la Entidad lo sustenta de acuerdo

al artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, que ha previsto que:
"Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato. (...) "(sic).

- b) "En el presente caso, cabe indicar que se procedió con la Resolución del Contrato, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor" (sic).
- c) "A mayor abundamiento, en los Términos de Referencia se observa que, la provisión del servicio para la supervisión del expediente técnico del proyecto, tiene como objetivo velar por el cumplimiento de las metas, plazos, calidad técnica y otros durante la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua a través del Represamiento de la Laguna Pucunsihua para el Sistema de Agua para el Sistema de Riego de la Comunidad de Chipao, distrito de Chipao, Lucanas, Ayacucho" (sic).
- d) "Asimismo la Cláusula Cuarta del Contrato materia de análisis, estipula que el Supervisor revisará y aprobará los informes del Consultor que presente durante el proceso de elaboración del expediente técnico del proyecto; asimismo dará conformidad al Expediente Técnico Definitivo" (sic).
- e) "Dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Contrato Principal ejecución de obras y otro - y el Contrato de Supervisión constituyen relaciones jurídicas independientes, pero se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el Contrato de Supervisión respecto del Contrato Principal" (sic).
- f) "Para mayor precisión, y a fin de demostrar la "Vinculación subordinada" al que está haciendo referencia, se debe tener en cuenta los siguientes puntos:
 - En primer lugar, debe señalarse que el artículo 109º del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor.

- Asimismo, el artículo 193º del Reglamento precisa que a través del Supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo el Supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.
- Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.
- Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 151º del Reglamento establece que "El plazo de ejecución contractual" se computa en días calendarios desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.
- Asimismo, debe indicarse que el numeral 2) del artículo 150º del Reglamento precisa que en caso de ejecución y consultorías de obra, el plazo contractual (de ejecución) corresponderá al previsto para su culminación.
- En esa medida, en el caso particular de los contrato de supervisión, el plazo de ejecución contractual se extiende desde la suscripción del contrato o desde que se cumplan las condiciones establecidas en las Bases, hasta el plazo previsto para su culminación, el cual debe ser, como mínimo, hasta que se concluya con el acto de recepción de obra.
- Cabe señalar que el plazo de ejecución de un contrato de supervisión se determina, finalmente, en concordancia con el plazo de ejecución del contrato de obra, debiendo adaptarse a las modificaciones de plazo que sufra, ya que la supervisión tiene por obligación controlar

permanentemente y directamente la ejecución de obra hasta su culminación y participar del acto de recepción de obra, acto que se produce una vez culminada la misma.

- *De otro lado, el primer párrafo del artículo 149° del Reglamento establece que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. "Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo precisa que "En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúa el pago correspondiente"" (sic).*

- g) *"Queda claro entonces que el contrato suscrito por AGRO RURAL con CONSORCIO CHIPAO (Contrato N° 43-2015-MINAGRI AGRO RURAL sobre la Supervisión se la Elaboración del Expediente Técnico) está vinculado de manera subordinada al contrato suscrito por AGRO RURAL con LA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J SAC (Contrato 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la Elaboración del Expediente)" (sic).*
- h) *"En la Ley de Contrataciones con el Estado se regula las causales por la causales las partes pueden resolver los contratos. Así tenemos que, en el primer párrafo del artículo 44 se establece:*

Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquier de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...)" (sic).

- i) *"El contenido recogido en el artículo citado se ha desarrollado en la doctrina como la Teoría de Riesgo Contractual" (sic).*
- j) *"Luego, el haber pactado las partes en la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Supervisión la posibilidad de resolver el contrato en virtud de la causal prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, antes citado, entonces*

las partes han asumido por adelantado el riego durante la ejecución pueda presentar un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, en virtud de lo cual no podrá imputarse responsabilidad alguna para las partes” (sic).

- k) *“El hecho de haberse declarado la Resolución del Contrato de Consultoría N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito entre AGRO RURAL con la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J SAC, a través de la Carta Notarial N° 021-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA de fecha 04 de septiembre, notificada el 09.09.2015, en si mismo es un caso de fuerza mayor que, inevitablemente, constituye una causal para resolver el Contrato N° 040-2015-MINAGRI-AGRO RURAL sobre la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico” (sic).*
- l) *“No obstante lo expuesto, es conveniente comentar la misma Opinión N° 143-2017-DTN que el demandante adjunta a su demanda, en cuyo extremo 2.1.3 establece:*

Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra. Sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuera mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones” (sic).

- m) *“Ahora bien, la Resolución del Contrato de Consultoría N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, si fue un “evento extraordinario”, en razón que no es usual u ordinario que los contratistas incumplan con su contrato de Elaboración de Expediente Técnico” (sic).*
- n) *“Asimismo, en cuanto a que debe ser “un evento imprevisible”, debe tenerse en cuenta que la Entidad cumplió con brindarle las herramientas al consultor, a fin de realizar la elaboración, no obstante se verifica el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato de consultoría” (sic).*
- o) *“Finalmente, en cuanto a que sea un “evento irresistible”, se debe tener en cuenta que el CONSULTOR, no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas mediante Carta Notarial N° 001-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, recibida por el CONSULTOR el 05.08.2015” (sic).*
- p) *“En consecuencia, la Resolución del Contrato de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico inevitablemente imposibilita la continuación de la ejecución del Contrato de Supervisión suscrito entre AGRO RURAL y CHIPAO, motivo por el cual se resolvió el mismo, en aplicación del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado” (sic).*
- q) *Respecto de la segunda pretensión principal, LA ENTIDAD asevera lo siguiente: “Al respecto, cabe señalar al Tribunal que la Entidad resolvió el Contrato por fuerza mayor, al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones, lo cual implica que no existe responsabilidad alguna para las partes, esto porque la resolución no se debió a incumplimiento alguno de obligaciones” (sic).*

- r) *“Asimismo, el CONSORCIO CHIPAO, no invoca ni pruebas sobre los elementos de la responsabilidad contractual: la causa, el daño, la antijuricidad, nexo causal ni factor de atribución” (sic).*
- s) *“Sobre lo señalado, el CONSORCIO CHIPAO solo pretende sorprender al Tribunal presentando un cuadro de gastos generados como consecuencia de los servicios prestados que supuestamente acreditan los gastos incurridos. No obstante, estos no coinciden con lo señalado con la Propuesta económica presentada por el SUPERVISOR en el proceso de contratación, toda vez que la Propuesta muestra un valor de S/. 142,000.00, la misma que es muy aproximada con la Estructura de Costos de Supervisor de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, Ítems c6” (sic).*
- t) *“Asimismo, en el anexo N° 06: Declaración Jurada del Personal Propuesto, presentado en la propuesta técnica del Supervisor (ANEXO 4-C), se indica a los señores Alejandro Vera Vera como especialista en geología y geotecnia y al señor, Yuri Eliseo Canales Rimachi como especialista en diseño de presas. Sin embargo, no se han consignado en la propuesta del postor, los nombres de las personas Jose Manuel Vila Celaya e Isabel Perez Nuñez cuyas boletas de pago se encuentran adjuntas al documento presentado por CONSORCIO CHIPAO ante el Tribunal, sustentado según el SUPERVISOR los gastos incurridos (ANEXO 4-C)” (sic).*
- u) *“Por otro lado, cabe mencionar que de acuerdo a la Ficha Informativa del Proyecto (Cuadro N° 01: Ficha Informativa) el plazo contractual fue de 105 días calendario, la fecha de inicio de Plazo Contractual se inició el 19.04.2015 y debió culminar el 19.08.2015, no obstante este fue resuelto mediante Carta Notarial N° 005-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA de fecha 08.02.2017” (sic).*
- v) *“Por lo que, si la resolución del contrato afecto al patrimonio de CONSORCIO CHIPAO, debe asumirlo en virtud del Riesgo Contractual que asumió al suscribir el contrato, expuesto en los contratos precedentes” (sic).*

- w) Finalmente, **LA ENTIDAD** considera que el pago de costas y costos referidos en la tercera pretensión principal: “(...) *lo debe asumir el CONSORCIO CHIPAO, toda vez que, como ha quedado demostrado, la Entidad ha actuado conforme a la ley*” (sic).

EL ÁRBITRO ÚNICO precisa que lo desarrollado en este acápite es una síntesis de lo manifestado en la contestación de la demanda, planteada de dicha forma para fines estrictamente ilustrativos; al momento de resolver, se tendrá en cuenta todo lo manifestado y demostrado por **LAS PARTES** durante el proceso arbitral.

4.5. Admisión de la Demanda, Contestación y Desarrollo del Proceso

- a) Mediante Resolución N° 04 notificada a **LAS PARTES** conforme consta en los actuados del presente proceso, **EL ÁRBITRO ÚNICO** admitió a trámite la demanda interpuesta, en los términos expuestos y teniendo por ofrecidos los medios probatorios presentados, corriendo traslado a **LA ENTIDAD** a fin de que en un plazo de veinticinco (25) días hábiles cumpla con contestarla y de estimarlo pertinente, formule reconvencción.
- b) Mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de septiembre de 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tuvo por presentado un escrito con información complementaria presentada por **EL CONTRATISTA**; el mencionado acto fue puesto a conocimiento de su contraparte a fin que manifieste lo conveniente a su derecho.
- c) Mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de abril de 2018, la misma que fue notificada a **LAS PARTES** conforme consta en el expediente de arbitraje, **EL ÁRBITRO ÚNICO** admitió la contestación de demanda, disponiendo que **EL**

CONTRATISTA manifieste lo conveniente a su derecho, de creerlo conveniente.

- d) Mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de septiembre de 2018, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tuvo por presentado el escrito con sumilla "*Téngase presente*", formulado por **LA ENTIDAD**; el mencionado acto fue puesto a conocimiento de su contraparte conforme consta en la mencionada Resolución; asimismo, en el mismo acto se requirió a **LAS PARTES** la presentación de su propuesta conciliatoria y/o de puntos controvertidos.
- e) Mediante el escrito con sumilla "*Fórmula conciliatoria y propuesta de puntos controvertidos*" de fecha 14 de septiembre de 2018, **EL CONTRATISTA** presentó lo requerido en la Resolución antes mencionada; por su parte, **LA ENTIDAD** igualmente presentó sus descargos correspondientes mediante el escrito con sumilla "*Propongo puntos controvertidos*" de fecha 19 de septiembre de 2018.
- f) Formulados los actos señalados en el punto anterior, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a determinar los puntos controvertidos correspondiente, teniendo en cuenta que a estas alturas del proceso **LAS PARTES** no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio.

5. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 5.1. Mediante Resolución N° 09 de fecha 05 de noviembre de 2018, **EL ÁRBITRO ÚNICO** verificó la existencia de una relación jurídica procesal válida y la concurrencia de las condiciones de acción y presupuestos procesales, por lo que declaró **SANEADO EL PROCESO ARBITRAL**. No habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio, procedió a fijar los Puntos Controvertidos en los siguientes términos:

Primer Punto Controvertido:

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

Determinar si corresponde o no ordenar declarar como ilegal, la Resolución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL, por cuanto la causal alegada por AGRORURAL no se ajusta al procedimiento, requisitos y condiciones legales previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que ante la imposibilidad física y legal de continuar con la ejecución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL por causas estrictamente imputables a AGRORURAL, se ordene a ésta el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 99,400 soles, y de corresponder, se declare resuelto dicho contrato por causas imputables a AGRORURAL.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar a qué parte le corresponde asumir el pago de las costas y costos generados por el proceso arbitraje.

Finalmente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por **LAS PARTES** durante el proceso, reservándose la facultad de solicitar la actuación de nuevas pruebas, de considerarlo oportuno; en atención a ello, **DECLARÓ** el cierre de la etapa probatoria.

6. ALEGATOS ESCRITOS Y DETERMINACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR

- a) Mediante Resolución N° 10 de fecha 15 de enero de 2019, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tuvo por presentado el escrito con sumilla "Delego representación, presento alegatos y otros", ingresado por **LA ENTIDAD**; así como también el escrito con sumilla "presento alegatos escritos" presentado por **EL CONTRATISTA**; estos actos fueron elevados a cada contraparte a fin que manifiesten lo conveniente

a su derecho; asimismo, en el mencionado acto se citó a **LAS PARTES** a una Audiencia Única de Informes Orales, la misma que se llevaría a cabo en la sede del arbitraje.

- b) Llevada a cabo la mencionada diligencia, **EL ÁRBITRO ÚNICO**, el Secretario Arbitral y **LAS PARTES** suscribieron la correspondiente Acta que obra en autos.
- c) Habiéndose desarrollado todas las actuaciones arbitrales sin ninguna insatisfacción expresada por **LAS PARTES**, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a fijar el plazo para laudar correspondiente mediante la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril de 2019, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por circunstancias particulares se disponga su extensión hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.
- d) Habiéndose ampliado el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, mediante la Resolución N° 13 de fecha 31 de mayo de 2019, el plazo máximo para la emisión del Laudo Arbitral será hasta el 18 de julio de 2019, debiendo trasladarse a la Secretaría Arbitral para que la notifique a **LAS PARTES** dentro de los cinco (5) días siguientes de su recepción.

7. CUESTIONES PRELIMINARES

7.1. Antes de analizar las materias controvertidas, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- a) **EL ÁRBITRO ÚNICO** se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por **LAS PARTES**.
- b) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

- c) **EL CONTRATISTA** presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- d) **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- e) **LAS PARTES** tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- f) **EL ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que, en el estudio y análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por **LAS PARTES**, así como todos los medios probatorios aportados, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- g) Para efectos del análisis, se tomará en cuenta lo afirmado a lo largo del presente proceso, cotejando dichas aseveraciones con los medios probatorios presentados y su nivel de incidencia.
- h) La carga de la prueba corresponde a quien invoca los hechos; de tratarse sobre situaciones de incumplimiento, la acción probatoria podría ser de imposible acreditación [la denominada "prueba diabólica"]; respecto a ello, se tendrá a consideración los hechos positivos que se hubiesen efectuado, siempre que sean debidamente acreditados.
- i) Se tomará en cuenta la conducta procesal seguida por **LAS PARTES**, lo cual permite formar un criterio respecto a lo señalado en cuanto a los hechos, la narración de los mismos y finalmente la probanza de ellos, con la finalidad de advertir contradicciones, falta de coherencia, omisiones o tergiversaciones.
- j) Para determinar la resolución de las pretensiones, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tendrá en cuenta los pasos seguidos por **EL CONTRATISTA**, las acciones que las partes

realizaron a efectos de contar con indicios sobre los verdaderos hechos suscitados y, lo dispuesto por las normas vigentes aplicables.

- k) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos por **LAS PARTES**, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- l) **EL ÁRBITRO ÚNICO**, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- m) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹; de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será

1 "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles.

- n) En el análisis de las pretensiones, **EL ÁRBITRO ÚNICO ARBITRAL** se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- o) El colegiado está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- p) De igual manera, los medios probatorios tiene la finalidad de acreditar los hechos expuestos por **LAS PARTES**, producir certeza a **EL ÁRBITRO ÚNICO** respecto a los puntos controvertidos y permitir la fundamentación de sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba.
- q) En esa medida, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, siendo que dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, el mismo que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- r) En ese sentido, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por **LAS PARTES** y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad

de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

- s) Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siendo esta potestad una que coadyuvará a la adecuada solución de las controversias suscitada entre **LAS PARTES**.
- t) Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, determina que estos son obligatorios para las partes, debiendo cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- u) Por tanto, toda controversia derivada de un contrato debe ser resuelta con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes, el mismo que inspira el derecho contractual y que se encuentra recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
- v) Por otro lado, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil establece que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”*, y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
- w) Del mismo modo, debe considerarse lo establecido en el artículo 1352° del mismo Código, que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*.

- x) Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación ("*pacta sunt servanda*"), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas en un contrato.
- y) Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- z) Atendiendo a esta situación en particular, conforme a la demanda, la contestación de la demanda, en la fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y la Audiencia de informes orales se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- aa) Conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que **EL ARBITRO ÚNICO** pueda haber solicitado y actuado pruebas adicionales si lo hubiese considerado; a tales efectos, **EL ARBITRO ÚNICO** a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de **LAS PARTES**, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.
- bb) Por lo expuesto, corresponde **AL ÁRBITRO ÚNICO**, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por **LAS PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

- cc) Debe tenerse en cuenta que **EL ÁRBITRO ÚNICO** evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
- dd) Cabe precisar que **EL ÁRBITRO ÚNICO** dejó establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.
- ee) **EL ÁRBITRO ÚNICO** dejó constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.
- ff) Finalmente, a fin de establecer la competencia de **EL ÁRBITRO ÚNICO** para resolver dichos puntos controvertidos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- gg) Conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y las modificatorias legales aplicables, *“las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

(...). El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación (...).”

8. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

8.1. Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar declarar como ilegal, la Resolución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL, por cuanto la causal alegada por AGRORURAL no se ajusta al procedimiento, requisitos y condiciones legales previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

I. Marco general y consideraciones preliminares

- a) De manera preliminar, es importante precisar que el desarrollo de este punto controvertido se refiere única y exclusivamente a la aparente ilegalidad de la declaración de resolución de contrato formulada por **LA ENTIDAD**; en ese sentido, se analizará los supuestos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable a fin de determinar si este petitorio es amparable.
- b) A fin de un mejor resolver y delimitar adecuadamente todos los alcances de este y los siguientes puntos controvertidos, se empleará la siguiente metodología:
 - Primero, cada punto controvertido se segmentará por temas particulares conforme a su relevancia y complejidad, esto a fin de permitir un análisis ordenado y personalizado de cada pretensión.
 - Seguidamente, en el desarrollo de cada tema se explicará y desarrollará brevemente las instituciones o figuras más relevante para resolver cada pretensión, en mérito de las solicitudes y/o aseveraciones formuladas por **LAS PARTES**.
 - Posterior al análisis de cada una de estas instituciones, se procederá a contrastarlos con los hechos particulares que involucran a **LAS PARTES** y

- a la controversia en cuestión, conforme a las aseveraciones y medios probatorios presentados y debidamente admitidos; ello a fin de realizar un examen sujeto a derecho y en respeto al principio de legalidad.
- Una vez realizado los anteriores pasos, se procederá a determinar si la pretensión solicitada deviene en fundada, infundada o improcedente.
- c) Planteada la metodología a seguir, los temas que analizaremos a continuación respecto de este punto controvertido serán los siguientes:
- A. Fundamentos de fondo de la resolución de **EL CONTRATO**
 - B. Fundamentos de forma de la resolución de **EL CONTRATO**

II. Fundamentos de fondo de la resolución de **EL CONTRATO**

- a) La conceptualización más acertada del significado de “contrato” no se concibe en las normas de derecho público (como la Ley de Contrataciones del Estado), sino en las de derecho privado, específicamente en los alcances estipulados en el Código Civil; no sólo porque dicha figura se gestó en ella, sino esencialmente porque la desarrolla a plenitud, tanto en su aspecto práctico-funcional, así como también en sus bases configurativas.
- b) En esa medida, el artículo 1351° del Código Civil define al contrato como “*el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”, definición que es igualmente compartida por la normativa especial para efectos de la presente controversias².

² DECRETO SUPREMO N° 184-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
 ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES

13. Contrato:

Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento.

- c) En consecuencia, toda relación obligacional debe estar sujeta a las disposiciones contempladas en el derecho privado, específicamente al Código Civil, así como también las establecidas en el derecho público que resulten aplicables, en este caso la Ley de Contrataciones del Estado, ello a consecuencia de su naturaleza que trasciende los límites de dichos cuerpos normativos; sin embargo, esta premisa debe guardar ciertos criterios de razonabilidad para sujetarse a sustentos jurídicos totalmente válidos.
- d) Teniendo clara dicha premisa, los contratos pueden clasificarse en base a diversos criterios, siendo uno de ellos aquel que lo distingue según su "autonomía", dividiéndolos en: i) contratos principales y ii) contratos accesorios.
- e) Respecto de los contratos principales, De la Puente y Lavalle los describe bajo la siguiente premisa: *"Son contratos principales aquéllos que no dependen jurídicamente de otros contratos, que por sí tienen o cumplen plenamente una finalidad concreta (tales son, por ejemplo, la compraventa, el arrendamiento, el mutuo, la prestación de servicios). Basta con celebrar un contrato principal para que pueda alcanzarse el efecto querido por los contratantes, sin necesidad de ningún acto jurídico adicional"*³.
- f) Asimismo, el mencionado autor se pronuncia sobre los contratos accesorios, indicando lo siguiente: *"En contraposición a los contratos principales se encuentran los accesorios, llamados también por la doctrina alemana contratos auxiliares, que son los que no pueden celebrarse independientemente, pues su objeto es, precisamente, complementar otro contrato. Se dice, por eso, que entre el contrato principal y el accesorio existe una relación de causa a efecto, que es lo que explica el nexo de la accesoriedad"*.

3 DE LA PUENTE Y LAVALLE. El Contrato en General. Primera Parte, Tomo I, Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XI, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1991, Páginas 230 a 231.

- g) De acuerdo a lo señalado, los contratos principales son aquellos que tienen plena autonomía por sí mismos, sin depender de algún contrato que los preceda; mientras que los contratos accesorios son aquellos cuya existencia se encuentra vinculada a otro contrato (*entiéndase: un “contrato principal”*). Es así que, mientras los contratos principales se extinguen por causas propias, los contratos accesorios no sólo culminan por sus propias causas sino también por extinción del respectivo contrato principal.
- h) Esa misma idea también se adopta en los contratos regidos por la normativa de contratación pública, teniendo en cuenta la naturaleza propia que puedan tener en el escenario específico en el que se desenvuelven; en esa medida, la Opinión N° 092-2018/DTN esboza el siguiente ejemplo:

“Dicho esto, es importante agregar que los contratos regulados en la normativa de contrataciones también pueden enmarcarse dentro de la clasificación de los contratos “principales” y “accesorios”, de acuerdo a las características y condiciones que se presenten en cada caso. Así, por ejemplo, un servicio de consultoría en general tendrá las características de un contrato principal cuando subsista y culmine por sí mismo, esto es, cuando no dependa de ningún otro contrato y tenga un plazo de ejecución fijo; por otra parte, tendrá una naturaleza accesoria cuando su existencia se encuentre supeditada a otro contrato, en cuyo caso, el tiempo de prestación del servicio se encontrará condicionado a la ejecución del contrato principal”.

- i) Por otro lado, respecto de la naturaleza funcional de los contratos, la manifestación más relevante y esencial de una relación contractual sinalagmática es el cumplimiento recíproco de prestaciones: es a partir de la correcta ejecución de las obligaciones cuando la genuina voluntad de los contratantes es fácticamente cumplida: si alguna de las partes incumple o cumple parcial, tardía o defectuosamente sus deberes, se rompe la armonía esencial del porqué estos llegaron a un acuerdo.

- j) Trasladando estas ideas al ámbito del contrato administrativo, podemos establecer con certeza que la suscripción del contrato (que es el momento en el cual se perfecciona el acuerdo de voluntades entre el oferente y el ofertante) tiene como efecto primordial el cumplimiento de obligaciones contractuales, las mismas que emanan de la Ley de la materia y todos los documentos que forman parte del acuerdo de voluntades.
- k) En ese sentido, la Opinión 157-2018/DTN establece que el efecto principal de la suscripción del contrato es el mutuo cumplimiento de obligaciones:

“(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última queda obligada a pagar la contraprestación acordada.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes en ejecutar las prestaciones acordadas”.

- l) En esa misma medida, la Opinión N° 086-2018/DTN establece que el escenario ideal de toda relación contractual es el correcto cumplimiento de prestaciones, circunstancia que es esperable de ambos contratantes (Entidad y contratista):

“En primer lugar debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se

entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas”.

- m) Sin embargo, circunstancias posteriores a la celebración de los contratos pueden coadyuvar a su terminación anticipada; es así que la resolución contractual es una figura gestada en el derecho privado que, válidamente constituida, genera que las partes ya no se encuentren obligadas una con otra; al respecto, Manuel De La Puente menciona lo siguiente:

“(…) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones⁴”.

- n) Para trasladar la mencionada figura al ámbito de la contratación pública, previamente es importante recalcar la naturaleza netamente reglamentaria de los contratos administrativos: la ejecución de cualquier decisión de las partes contractuales que impacte directa o indirectamente a **EL CONTRATO** debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en este y (principalmente) en la normativa de la materia que los vincula, en mérito al **principio de legalidad**; en ese sentido, será la Ley, su Reglamento, demás dispositivos legales de la especialidad y el contrato quienes establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelven sus actuaciones; respecto a ello, Morón Urbina sostiene lo siguiente:


⁴ De la Puente y Lavalle, M. (2001) *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima - Perú, Palestra Editores S.R.L., pág. 455.

“El contenido sustantivo [del contrato administrativo] se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa⁵”.

- o) Vinculando la premisa antes mencionada al contexto de la resolución contractual, está claro que esta última operará en la contratación pública sólo en aquellos supuestos que la normativa especial establezca, caso contrario deberá determinarse como no válida.
- p) Es así que La Ley de Contrataciones del Estado regula a la resolución de los contratos de manera específica, brindando sus primeros y principales alcances en su artículo 44°, conforme a los siguientes lineamientos:

Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

5 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016) *La Contratación Estatal*. Lima. Gaceta Jurídica. p. 58.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

- q) Continuando con el desarrollo dogmático - normativo, el artículo antes mencionado establece que la resolución contractual en el ámbito de la contratación pública operará sólo por dos causales generales: por culpa de las partes o por caso fortuito o fuerza mayor; conforme a los actuados del presente proceso arbitral, en este laudo se desarrollará exclusivamente la última de estas.
- r) En esa medida, la resolución por caso fortuito o fuerza mayor se erige como una causa de terminación de contrato debido a circunstancias exógenas a las partes contractuales, debido a que estas no pueden continuar con el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; al respecto, la Opinión N° 118-2017/DTN profundiza esta idea conforme a lo siguiente:

“Conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo”.

- s) En virtud de dichos alcances, tenemos que la resolución de contrato por esta causal, respecto de sus fundamentos de fondo, operará únicamente a partir del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

A. Deberá ocurrir un hecho de caso fortuito o fuerza mayor.

- B. Este deberá impedir la continuación de la ejecución de las prestaciones de las partes.
- C. A su invocación, la parte que la acciona deberá probar la ocurrencia de los puntos anteriormente mencionados.
- t) El primero de estos presupuestos se refiere estrictamente a la ocurrencia fáctica del hecho de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita la continuación del contrato, el mismo que puede presentarse en múltiples circunstancias.

Es importante precisar que, para efectos de la contratación pública, no hay una diferencia categórica o estrictamente diferenciada entre las figuras de “caso fortuito” o “fuerza mayor”, teniendo ambos un desarrollo ciertamente similar para los efectos jurídicos que persigue.

Es así que, para determinar si un hecho se configura como un caso fortuito o fuerza mayor, este debe configurarse **bajo tres presupuestos**: que sea un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**; las mismas que, conforme a lo establecido en la Opinión N° 053-2018/DTN, deben comprenderse bajo los siguientes lineamientos:

“En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran - entre otros- los supuestos de ‘caso fortuito o fuerza mayor’. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que ‘caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso’.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede

imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto, lluvias -o cualquier desastre producido por fuerzas naturales- y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo), un paro regional.

Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un 'caso fortuito o fuerza mayor' exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; pudiendo constituirse -entre otros supuestos- como un evento no atribuible a las partes".

- u) Finalmente, es importante precisar que la figura del caso fortuito o fuerza mayor es una institución estrictamente ligada al derecho civil (Artículo 1315º del Código Civil), por lo cual su desarrollo se verá mejor estructurada en dicho ámbito; en esa medida, la Casación N° 1693-2014 LIMA, entre otros alcances, plantea las siguientes conclusiones sobre esta materia:

“Se debe entender como “caso fortuito” cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales”.

- v) El segundo de estos presupuestos se encuentra referido al carácter determinante del porqué procedió la resolución del contrato; es decir, el caso fortuito o fuerza mayor en cuestión es de tal relevancia que imposibilita la continuación del contrato, originando que cualquiera de las partes tenga la posibilidad de culminar el vínculo que las asocia.
- w) En ese sentido, la causal en cuestión debe tener un carácter definitivo, tanto en su constitución fáctica, así como también en su relevancia jurídica y/o técnica para efectos de la relación obligacional; si el hecho en cuestión es potencialmente reversible o de carácter intrascendente para el contrato, se tendrá a esta por no válida.
- x) Finalmente, el último de estos presupuestos se encuentra referido a la necesidad de probanza al momento de invocar la resolución por esta causal, cuyo objetivo esencial es el de evitar cualquier tipo de arbitrariedad o falta de transparencia en su desarrollo; es así que la Opinión N° 118-2017/DTN profundiza este elemento conforme a los siguientes alcances:

“Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de

continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor”.

- y) Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto en líneas anteriores, el presente proceso desarrolla un escenario en donde **EL CONTRATISTA** sostiene que su contraparte habría incurrido en una serie de arbitrariedades durante la ejecución contractual, específicamente en su decisión de resolver **EL CONTRATO** de manera unilateral, a causa de un aparente caso fortuito o fuerza mayor; esta decisión de gestión, conforme a sus alegaciones y argumentos presentados durante el presente arbitraje, habrían tenido una serie de deficiencias en su formación, por lo cual debe declararse como no válida.
- z) Por consiguiente, para atender al petito formulado en este punto controvertido bastará con que **EL ÁRBITRO ÚNICO** analice si la resolución de **EL CONTRATO** fue realizada en virtud de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normativa y figuras previamente desarrolladas; siendo que **LAS PARTES** concordaron que esta se produjo por un aparente caso fortuito o fuerza mayor, deberá examinarse los siguientes presupuestos antes explicados:
- ✓ Deberá ocurrir un hecho de caso fortuito o fuerza mayor.
 - ✓ Este deberá impedir la continuación de la ejecución de las prestaciones de las partes.
 - ✓ A su invocación, la parte que la acciona deberá probar la ocurrencia de los puntos anteriormente mencionados.
- aa) Previo al análisis, es necesario aterrizar sobre la actuación que desencadenó la resolución de **EL CONTRATO**, a partir de ello podrá advertirse la existencia del aparente hecho material que dio pie a la resolución, además de la fundamentación que rodeó a dicha decisión; sin perjuicio de ello, se tendrá

a) En esa medida, la Carta Notarial N° 05-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OA de fecha 07 de febrero de 2017 es el acto mediante la cual **LAS PARTES** concordaron que se efectuó la resolución de **EL CONTRATO**, la misma que será materia de análisis en virtud de los presupuesto de la resolución por caso fortuito o fuerza mayor antes mencionados:

073



PERU
Ministerio de Agricultura e Irrigación

Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

RECIBIDO
por JAVIER N
FECHA 08/02/17
hora 14:00pm

"Ala del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 06 FEB. 2017

CARTA NOTARIAL N° 05 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-04

Señores
CONSORCIO CHIPAO
Pasaje Sucre N° 164, Oficina N° 601 - Miraflores
Presente

Asunto

Referencia

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin para comunicarle que con Carta Notarial N° 21-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-04, diligenciada por la Notaría Alzamora el día 09 de setiembre de 2015, la entidad resolvió el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C., ante el incumplimiento de sus obligaciones configurada en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la revisión del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, se advierte que el objeto de éste es la supervisión del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVÉS DEL REPRESENTAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO", conforme a las bases administrativas.

Ahora bien, de los Términos de Referencia se observa que, la provisión de servicio para la supervisión del expediente técnico del proyecto, tiene como objetivo velar por el cumplimiento de las metas, plazos, calidad técnica y otros durante la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVÉS DEL REPRESENTAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO".

La Cláusula Cuarta del Contrato materia de análisis, estipula que el Supervisor revisará y aprobará los informes del Consultor que presente durante el proceso de elaboración del expediente técnico del proyecto; asimismo dará conformidad al Expediente Técnico Definitivo.

Si bien el contrato del Servicio para la Supervisión del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVÉS DEL REPRESENTAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO", es independiente al contrato de Servicio de Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto acotado, en tanto que constituyen relaciones jurídicas distintas; ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; dado que los productos

NOTARIA ALZAMORA
D. Carlos de la Haza 1996 - 1998
Email: alzamora@notariaalzamora.com

07 FEB. 2017

RECIBIDO
4.110

[Firma]
D. Carlos de la Haza 1996 - 1998
R.O.C. N° 992-2015-REGISTRAR GENERAL DE LA COMUNIDAD

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Proceso Arbitral
CONSORCIO CHIPAO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - AGRO RURAL

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que debía entregar el Consultor encargado de la elaboración del expediente técnico del proyecto, estaban supeditados a la revisión, aprobación y conformidad por parte del Supervisor.

Por lo expuesto, se observa que los hechos descritos configuran la fuerza mayor que imposibilita continuar con la Supervisión del Expediente Técnico, por lo que en atención a los documentos a) y b) de la referencia, **SE RESUELVE** el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, sin responsabilidad de las partes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 187 de su Reglamento, al haberse resuelto el Contrato del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRO RURAL
 UG. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LARA
 Director de Oficina de Administración

CERTIFICO
 QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA Y SUS ANEXOS (CINCO HOJAS), HAN SIDO DILIGENCIADOS EN LA DIRECCION INDICADA A LAS 14:00 HORAS DEL DIA DE HOY, SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER DEPENDIENTE DEL DESTINATARIO, SELLANDO Y FIRMANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCION.
 LINCE, 08 DE FEBRERO DEL 2017.

AGRO RURAL
 DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO

PASE A: 506 P5
 PARA: 10.1.1.5

LIMA: 28 FEB 2017

Se adjunta copia de:
 01 Informe IP-012-2017-RUPC
 02 Informe Legal N° 081-2017-MINAGRI-DIVDIR-AGRO RURAL/DIA

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRO RURAL - AGRO RURAL
 AV. SALAVERRY N° 1388 - JESUS MARIA
 CENTRAL TELEFONICA 205-8030
 www.agrorural.gob.pe

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

- b) Conforme al desarrollo de la mencionada comunicación, **LA ENTIDAD** le comunicó a su contraparte que procedió a resolver el “Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C., ante el incumplimiento de sus obligaciones configuradas en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.
- c) Seguidamente, la mencionada comunicación señaló que si bien **EL CONTRATO** “es independiente al contrato de Servicio de Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto acotado, en tanto que constituyen relaciones jurídicas distintas; ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo; dado que los productos que debía entregar el Consultor encargado de la elaboración del expediente técnico del proyecto, estaban supeditados a la revisión, aprobación y conformidad por parte del Supervisor”.
- d) En virtud de ello, esta finaliza sosteniendo que “se observa que los hechos descritos configuran la fuerza mayor que imposibilita continuar con la Supervisión del Expediente técnico, por lo que (...) **SE RESUELVE** el Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, sin responsabilidad de las partes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 167 de su Reglamento, al haberse resuelto el Contrato de Servicios de Consultoría para la elaboración del Expediente técnico”.
- e) En consecuencia, para **LA ENTIDAD** se produjo un caso de fuerza mayor en virtud de la resolución del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, y siendo que **EL CONTRATO** tenía una naturaleza accesorio a dicha relación obligacional, los efectos jurídicos de esta última se replicarían al vínculo que sostenía con **EL CONTRATISTA**.
- f) Es así que para el análisis del primer presupuesto (“Deberá ocurrir un hecho de caso fortuito o fuerza mayor”), se deberá determinar lo siguiente:

- ✓ Si efectivamente **EL CONTRATO** se constituye como una relación accesoria al Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.
 - ✓ Si en efecto se produjo una terminación anticipada del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.
 - ✓ De haber ocurrido ambos supuestos, si ello se configura como una causal de fuerza mayor que decante en una terminación anticipada de **EL CONTRATO**.
- g) Respecto del primer punto a analizar, la “accesoriedad” o no de **EL CONTRATO** será establecida a partir de su propia naturaleza y no de alguna disposición o interpretación aislada del mismo; para determinar ello, es importante prestar atención a uno de los aspectos primordiales de toda relación obligacional que es el objeto contrato, el cual es definido por el Código Civil en su artículo 1402° bajo los siguientes alcances: “El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.
- h) En esa medida, el objeto contractual en el caso específico de **EL CONTRATO** coadyuvará a analizar si esta se encuentra vinculada de alguna forma u otra con el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, y si dicho vínculo sería el de un contrato principal - contrato accesorio; es así que en la Cláusula Segunda de este señala lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del SERVICIO PARA LA SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVÉS DEL REPRESAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO”, conforme a los Términos de Referencia.

- i) Conforme a lo expuesto, se advierte que **EL CONTRATO** tiene como finalidad estricta el de supervisar las actuaciones que eventualmente se realicen en el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL; es decir, este último se debió encargar de la elaboración del expediente técnico del Proyecto mencionado

- en dicha cláusula, y **EL CONTRATISTA**, en virtud de **EL CONTRATO**, debió fungir de supervisor de dichas actuaciones.
- j) En consecuencia, la naturaleza de las prestaciones de **EL CONTRATISTA** se encontraban supeditadas a lo que hiciese (o no) la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C. mediante su relación obligacional con **LA ENTIDAD** a partir del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL; siendo que en **EL CONTRATO** no se evidencia que **EL CONTRATISTA** esté a cargo de la ejecución de otro tipo de prestaciones ajenas a lo que se hiciese en el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, es claro que este posee una naturaleza accesorio.
- k) Por lo expuesto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** establece que **EL CONTRATO** tiene un vínculo con el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, el mismo que se constituye en una relación de Contrato Principal (Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL) y Contrato Accesorio (**EL CONTRATO**).
- l) El siguiente punto a analizar es el referido a si efectivamente se produjo la resolución del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL; este aspecto es de suma relevancia ya que si ello no se produjo, no se podría afirmar que realmente existe un hecho de fuerza mayor que sea válidamente considerable para estos efectos.
- m) Siendo que **LAS PARTES** son categóricas en sus actuaciones al afirmar que el mencionado hecho se produjo, además de que lo largo del proceso arbitral no se cuestionó dicho extremo de esta controversia, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que no existen motivos para cuestionar si es que efectivamente se produjo la resolución de el Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL.
- n) Habiendo comprobado los puntos anteriores, corresponde a continuación determinar si los hechos antes desarrollados, que empujaron a la resolución de **EL CONTRATO**, se configuran como una causal de fuerza mayor; es decir, si la resolución del Contrato Principal (a consecuencia de los incumplimientos de la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C.) se determinan como una fuerza mayor, para lo cual deben cumplir con las siguientes características:

- ✓ Si es un evento ajeno o no imputable a **LAS PARTES**.
 - ✓ Si aun de haberse previsto el hecho, era imposible impedir que se produzca el daño.
 - ✓ Si es un evento extraordinario.
 - ✓ Si es un evento imprevisible.
 - ✓ Si es un evento irresistible.
- o) Respecto del primer presupuesto, para **EL ÁRBITRO ÚNICO** el mencionado hecho es un evento ajeno o no imputable a **LAS PARTES**, en la medida que, bajo las consideraciones expuestas en el presente proceso arbitral, los incumplimientos en el Contrato Principal son de exclusiva responsabilidad de un tercero (CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C.), por lo cual son ajenos y no imputables ni a **LA ENTIDAD** ni a **EL CONTRATISTA**
- p) De igual forma, el que **EL CONTRATO** se haya predispuesto como un contrato accesorio, es una cuestión estrictamente asociada a su naturaleza, por lo que se eximen a **LAS PARTES** de toda injerencia sobre ello.
- q) Respecto del segundo presupuesto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que era imposible impedir que el mencionado hecho produzca el daño (resolución de **EL CONTRATO**), aún si se hubiese tenido la voluntad o diligencia de preverse; esto a raíz de que los incumplimientos efectuados por la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C. tienen efectos jurídicos determinados, los mismos que son definidos por la normativa especial de la materia (Ley de Contrataciones del Estado), y por lo cual **LAS PARTES** no tuvieron ningún tipo de responsabilidad ni deber de actuación sobre ello; en esa medida, la resolución del Contrato Principal se gesta a partir de una potestad discrecional de **LA ENTIDAD**, adoptada a raíz de un hecho que vulnera los intereses públicos que se buscaba lograr con dicho vínculo contractual.

- r) Esa misma lógica persigue el carácter accesorio de **EL CONTRATO**: la determinación de dicha característica es una consecuencia directa de la naturaleza de las prestaciones que derivan de ella, además de las disposiciones establecidas en la normativa de contratación pública.
- s) Respecto del tercer presupuesto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que el hecho generador de la resolución de **EL CONTRATO** es un evento extraordinario; conforme fue previsto previamente, el resultado esperado al perfeccionarse una relación obligacional es el cumplimiento recíproco de prestaciones de las partes; en esa medida, **LA ENTIDAD** -como parte contractual del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL- tenía legítimas expectativas de que la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C. cumpla con sus prestaciones, cuestión que finalmente no sucedió; de igual forma, **EL CONTRATISTA** también tuvo dichas expectativas, razón por la cual suscribió **EL CONTRATO** en cuestión.
- t) Respecto del cuarto presupuesto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que el hecho materia de análisis es un evento imprevisible, en la medida que **LA ENTIDAD**, conforme a lo manifestado por **LAS PARTES** durante el proceso, tuvo una diligencia mínima u ordinaria de previsión respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C.; siendo que la Ley de Contrataciones del Estado u otra norma aplicable no establece alguna medida adicional que tomar para estos efectos, **LA ENTIDAD** no tuvo alguna omisión de su deber en el presente caso.
- u) Finalmente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que, respecto del quinto presupuesto, el hecho generador de la resolución de **EL CONTRATO** es un evento irresistible, ya que era imposible evitar que la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA J&J S.A.C. incumpla con sus obligaciones, ya que esta última es la única responsable de la acción u omisión de sus actuaciones.
- v) Habiendo analizado todos los presupuesto para determinar si en el caso materia de análisis se produjo un evento de fuerza mayor, **EL ÁRBITRO ÚNICO**

considera que para efectos de **EL CONTRATO** se generó un hecho de caso fuerza mayor que derivó a su terminación anticipada.

- w) Por lo expuesto, EL **ÁRBITRO ÚNICO** establece que se cumple el primer presupuesto ("Deberá ocurrir un hecho de caso fortuito o fuerza mayor") para la validez de la resolución de contrato por dichos motivos.
- x) Seguidamente, corresponde estudiar si el segundo presupuesto ("Este deberá impedir la continuación de la ejecución de las prestaciones de las partes") se presenta en la terminación anticipada de **EL CONTRATO** formulada por **LA ENTIDAD**; de esta manera se determinará si **EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD** se vieron imposibilitados de continuar con sus prestaciones.
- y) Conforme fue establecido previamente, la conexión entre un contrato principal y un contrato accesorio genera que muchos de los efectos jurídicos del primero impacte en el segundo; es así que, por ejemplo, la terminación anticipada del contrato principal produzca la culminación del contrato accesorio, generando las consecuencias propias de dicha figura.
- z) En esa medida, conforme fue expuesto en párrafos anteriores, la resolución del Contrato N° 40-2015-MINAGRI-AGRO RURAL generó que se produjera la terminación de **EL CONTRATO** por una causal de fuerza mayor; esta institución, entre otros efectos, produce la paralización total de las obligaciones de **LAS PARTES**, además de romper con la vinculación obligatoria entre los contratantes.
- aa) Siendo que **LAS PARTES** ya no se encontraban obligadas a continuar con sus prestaciones a consecuencia de la resolución de **EL CONTRATO**, ni tampoco estaban facultadas para proceder a ello de manera autónoma (en virtud del principio de legalidad), era imposible continuar con las prestaciones devenidas de **EL CONTRATO**, circunstancia que encaja con las disposiciones establecidas en este segundo presupuesto.

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

- bb) Por consiguiente, para **EL ÁRBITRO ÚNICO** este segundo presupuesto se presenta válidamente en el escenario del presente punto controvertido, razón por la cual se debe declarar como correctamente constituido.
- cc) Finalmente, corresponde analizar si en el presente caso el tercer presupuesto (“A su invocación, la parte que la acciona deberá probar la ocurrencia de los presupuestos anteriormente mencionados”) se desarrolla de manera efectiva; de ser así, estaríamos ante el cumplimiento de todos los fundamentos de fondo para que haya procedido de manera válida la resolución de **EL CONTRATO**.
- dd) Es así que este presupuesto deberá analizarse a partir del contenido de la Carta Notarial N° 05-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OA de fecha 07 de febrero de 2017 (mostrada previamente), para verificar si efectivamente se probaron la ocurrencia de los hechos que generaron la culminación de **EL CONTRATO**.
- ee) En esa medida, el contenido de dicha comunicación efectivamente detalla la ocurrencia de un hecho que genera la terminación contractual (la resolución del contrato principal), la causal en la cual se encuadra la resolución de **EL CONTRATO** (un caso de fuerza mayor) y una base legal que respalda dicha decisión (en esta se menciona al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y 167° de su Reglamento); por lo cual, desde una perspectiva estrictamente descriptiva, **LA ENTIDAD** cumplió con una diligencia suficiente al momento de sustentar las razones que lo derivaron a dicha decisión.
- ff) En esa misma comunicación, se hace referencia a 2 dispositivos adjuntados que cuya finalidad es la de profundizar los detalles explicados en el literal anterior, las mismas que se configuran como informes de especialistas de **LA ENTIDAD**.
- gg) Siendo que **EL CONTRATISTA** no ha negado en ningún momento del presente proceso arbitral que se haya producido la terminación del contrato principal, y conforme a los detalles y sustentos de la comunicación de terminación de contrato señalada previamente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** determina que **LA ENTIDAD** cumplió con acreditar la ocurrencia de los hechos que dieron pie a la terminación de **EL CONTRATO**.

- hh) Por consiguiente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que los presupuesto de fondo para la terminación de **EL CONTRATO** por un hecho de fuerza mayor se dieron cierta y válidamente, en virtud de los argumentos antes expuestos.

III. Fundamentos de forma de la resolución de **EL CONTRATO**

- ii) En atención a la resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no establecen un procedimiento específico para estos efectos, limitándose a desarrollar una formalidad sólo cuando se produce una terminación anticipada de contrato por causa imputable a alguna de las partes, conforme a lo desarrollado en el artículo 169° del Reglamento.

- jj) Sin embargo, en el tercer párrafo del artículo antes mencionado determina lo siguiente:

“No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

- kk) Siendo que la resolución de **EL CONTRATO** es originada por un hecho cuyos efectos no son reversibles (por cuanto al haberse declarado la resolución del contrato principal no será posible revertir dicho estado ni los efectos jurídicos que esta haya producido), corresponde atender este escenario a las disposiciones del párrafo antes citado, por lo cual su formalidad estará sujeta al envío de una carta notarial comunicando la decisión de terminar anticipadamente el vínculo contractual.

- ll) Es así que, conforme a lo desarrollado en el anterior acápite donde se analizó los fundamentos de fondo de la resolución de **EL CONTRATO**, **LA ENTIDAD**

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

procedió a declarar la resolución contractual mediante la Carta Notarial N° 05-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-OA de fecha 07 de febrero de 2017, por lo que **EL ARBITRO ÚNICO** advierte que se cumplió con los fundamentos de forma para esta actuación particular.

- mm) Por consiguiente, al haberse comprobado que los aspectos de forma y fondo establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás legislación aplicable se respetaron al comunicarse la resolución de **EL CONTRATO** por un evento de fuerza mayor, **EL ÁRBITRO ÚNICO** declara a este punto controvertido como **IMPROCEDENTE**, en atención a los argumentos antes expuestos.

8.2. Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que ante la imposibilidad física y legal de continuar con la ejecución del Contrato N° 43-2015-MINAGRI-AGRORURAL por causas estrictamente imputables a AGRORURAL, se ordene a ésta el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 99,400 soles, y de corresponder, se declare resuelto dicho contrato por causas imputables a AGRORURAL.

- a) Si bien el petitorio del presente punto controvertido no fue planteado por **EL CONTRATISTA** como una pretensión accesorio o subordinada al primer punto controvertido, es evidente que su composición y desarrollo depende exclusivamente de lo que se hubiese fallado en el punto anterior; en esa medida, es importante analizar su naturaleza, efectuando una interpretación auténtica de lo que efectivamente **EL CONTRATISTA** solicita a **EL ÁRBITRO ÚNICO**, a fin de determinar su viabilidad.

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

- b) Es así que en dicho enunciado **EL CONTRATISTA** requiere una indemnización por aparentes daños originados por su contraparte, además de solicitar a **EL ÁRBITRO ÚNICO** que declare la resolución de **EL CONTRATO** por una aparente causa imputable a **LA ENTIDAD**.
- c) Conforme fue expuesto en el anterior punto controvertido, la resolución de **EL CONTRATO** fue originado por una causa de fuerza mayor, la misma que fue debidamente constituida por **LA ENTIDAD** mediante su comunicación notarial de fecha 07 de febrero de 2017; en consecuencia, el petitorio formulado en este punto controvertido no es jurídicamente amparable, ya que este es una solicitud contradictoria a lo comprobado por **EL ÁRBITRO ÚNICO** en párrafos anteriores.
- d) En esa medida, el presente petitorio no resiste un análisis jurídico o técnico para determinar su validez o posibilidad de que esta pueda determinarse como válida, siendo su naturaleza diametralmente contraria a lo ya resuelto por **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el punto anterior.
- e) En consecuencia, no se ha producido una resolución de **EL CONTRATO** por causa imputable a **LA ENTIDAD**, sino por un evento de fuerza mayor que fue explicado en el desarrollo de la resolución del primer punto controvertido; en esa inteligencia, sí se produjo una "imposibilidad física y legal" de continuar con **EL CONTRATO**, pero a consecuencia del mencionado hecho de fuerza mayor; por lo expuesto, no corresponde indemnización alguna por los fundamentos expresados en el segundo punto controvertido.
- f) En esa misma medida, tampoco existe la posibilidad de declarar la resolución de **EL CONTRATO** por los fundamentos expresados en el petitorio, teniendo en consideración que ya se comprobó que se produjo una resolución válida de **EL CONTRATO** a raíz de una causa de fuerza mayor; respecto de la posibilidad de declarar la resolución un contrato ya resuelto, la Opinión N° 086-2018/DTN sostiene lo siguiente:



“Una vez materializada la debida resolución del contrato -siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta”.

Por consiguiente, este extremo del petitorio tampoco es amparable,

- g) En virtud de los argumentos antes expuesto, **EL ARBITRO ÚNICO** declara a este punto controvertido como **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos.

8.3. Tercer Punto Controvertido

Determinar a qué parte le corresponde asumir el pago de las costas y costos generados por el proceso arbitraje.

I. Marco General_

- a) **EL ÁRBITRO ÚNICO** deberá, conforme al numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, pronunciarse en el laudo sobre la asunción o distribución de las costas y costos correspondientes, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- b) En ese orden de ideas, el referido artículo 73° establece que el **ÁRBITRO ÚNICO** tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de **LAS PARTES**; a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, **EL ÁRBITRO ÚNICO** podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

- prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.
- c) Es importante precisar que en el convenio arbitral contenido en **EL CONTRATO** ni a lo largo del desarrollo del proceso arbitral, **LAS PARTES** no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje.
 - d) Atendiendo a esta situación, corresponde que **EL ÁRBITRO ÚNICO** se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
 - e) Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a las costas y costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por **LAS PARTES**, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
 - f) Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73⁶ de la Ley de Arbitraje señalando que *"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"*⁶.

⁶ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje*. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima. Instituto Peruano de Arbitraje. 2010. Pag. 810.

- g) En este escenario, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de **LAS PARTES** a lo largo del presente arbitraje; así como los fundamentos y razones de ambas partes para defender sus intereses en el presente arbitraje.
- h) En consecuencia, se estima que **EL CONTRATISTA** debe asumir el 100% de las costas incurridas como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.
- i) Esta decisión se basa esencialmente a que **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que **EL CONTRATISTA** no tuvo una razonable ni suficiente argumentación jurídica o técnica para sustentar sus intereses en el presente arbitraje, además de tener impericia en la formulación de los argumentos de sus pretensiones, incluyendo a la forma en que procedió a la enunciación de su segunda pretensión.
- j) En esa medida, resultaría poco razonable que **EL ÁRBITRO ÚNICO** determinara que **LA ENTIDAD** asuma todo o parte de los costos incurridos en el presente proceso, siendo justo que este arbitraje fuera formulado a cuenta y riesgo de **EL CONTRATISTA**, respecto de dicho concepto.

9. DECISIÓN

En atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente Laudo, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resuelve:

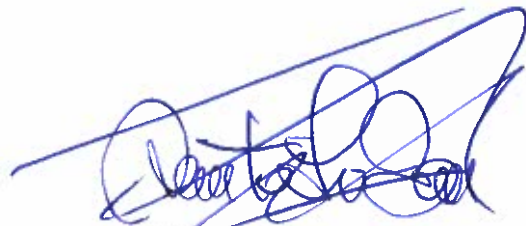
Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el primero punto controvertido.

Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** el segundo punto controvertido.

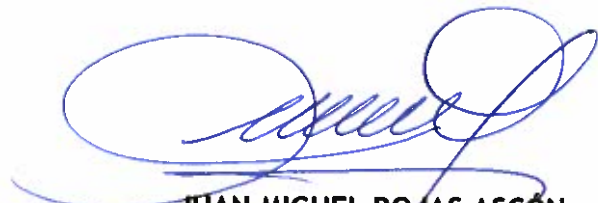
Tercero: Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido, disponiendo que **EL CONTRATISTA** asuma el 100% de las costas del presente arbitraje; y

Árbitro Único
ROBERTO LARA BRAVO

que cada parte asuma los costos que particularmente hubiese incurrido. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



ROBERTO LARA BRAVO
Árbitro Único



JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN
Secretario Arbitral